

AUTO N. 00689

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 04577 de 27 de noviembre de 2021**, dispuso imponer una medida preventiva de amonestación escrita en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.860.284–9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TOSTAO CENTRAL CORFERIAS con matrícula mercantil 2346652 del 21 de julio de 2021 (Activa), ubicado en la Avenida Calle 24 No. 40 – 40 del barrio Quinta Paredes, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 en concordancia con el artículo el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Artículo 5. Literal a) Decreto 959 de 2000 por cuanto se encontró UN (1) elemento instalado en el espacio público.
- Artículo 8. Literal c), del Decreto 959 del 2000, por cuanto se encontraron DOS (2) elemento de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas del primer piso
- Artículo 7, Literal a), del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontraron CUATRO (4) elementos de Publicidad Exterior Visual en total en el establecimiento

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 19 de abril de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 08036 del 23 de julio de 2021, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.860.284-9, para que en el término de Sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 08036 del 23 de julio de 2021, en los siguientes términos:

- Realizar la solicitud y obtener el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso que se encuentra instalado en la fachada del establecimiento de comercio TOSTAO CENTRAL CORFERIAS con matrícula mercantil 2346652 del 21 de julio de 2021 (Activa), ubicado en la Avenida Calle 24 No. 40 – 40 del barrio Quinta Paredes, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900.860.284-9, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
- Retirar el elemento instalado en espacio público, de conformidad con lo establecido en el Literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000
- Retirar los DOS (2) elemento de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas del primer piso, de conformidad con lo establecido en la Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000
- Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual del establecimiento adicionales al único permitido, de conformidad con lo establecido en el Literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.”*

Que el precitado acto administrativo fue comunicado mediante el radicado 2021EE259389 de 27 de noviembre de 2021, a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.860.284–9.

Que mediante el radicado 2022ER44967 de 4 de marzo de 2022, la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S** entregó soporte del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida preventiva de amonestación escrita, por fuera del término otorgado de sesenta (60) días para hacerlo.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 04577 de 27 de noviembre de 2021**, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el 22 de noviembre de 2022, al establecimiento de comercio **TOSTAO CENTRAL CORFERIAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3263335 de 21 de julio de 2020, ubicado en la avenida calle 24 No. 40 – 40 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.860.284–9.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica de 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 00165 de 16 de enero de 2023**, en los siguientes términos:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la AC 24 NO. 40 – 40 al establecimiento denominado **TOSTAO CENTRAL CORFERIAS** con matrícula mercantil No. 3263335 propiedad de **BATISTA JACINTO HELDER JOAO** con C.E. 406.307, el día 22 de noviembre de 2022. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

Ver anexo No. 1. Acta de Visita No. 205651

Fotografía No. 1



Nota aclaratoria: El establecimiento cuenta con solicitud de registro con radicado No. 2022ER44761 del 04/03/2022 y requerimiento con radicado No. 2022EE150263 del 17/06/2022.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. 04577, "Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones", requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 08036 del 23/07/2021, en el cual se establece la siguiente conducta: El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000), El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000), El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000) y El establecimiento cuenta con dos

o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000), infracciones que no fueron subsanadas en su totalidad. Adicional a ello, al momento de realizar la visita se evidencia presentar una nueva infracción: El aviso está volado de la fachada. **(Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)**, Es de aclarar que cuenta con solicitud de registro No. 2022ER44761 del 04 de marzo 2022 y un requerimiento con radicado 2022EE150263 del 17 de junio de 2022, que fue entregado el 29 de junio de 2022, por lo tanto, no subsano en su totalidad las infracciones anteriormente descritas.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató que el establecimiento no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de

calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes móviles.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00165 del 16 de enero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000** “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

Artículo 8º. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

- **Resolución No. 04577 de 27 de noviembre de 2021** “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900.860.284–9, para que en el término de Sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 08036 del 23 de julio de 2021

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00165 del 16 de enero de 2023**, la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.860.284–9, presuntamente vulneró la normativa ambiental, toda vez que:

- Se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso instalado de forma saliente o volada del establecimiento comercial **TOSTAO CENTRAL CORFERIAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3263335 de 21 de julio de 2020, ubicado en la avenida calle 24 No. 40 – 40 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.
- No remitió el soporte de cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas impuestas en la **Resolución No. 04577 de 27 de noviembre de 2021**, dentro del término de sesenta (60) días otorgado para hacerlo.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.860.284–9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el concepto técnico señalado.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.860.284–9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TOSTAO CENTRAL CORFERIAS**, registrado con el número de matrícula mercantil 3263335 de 21 de julio de 2020, ubicado en la avenida calle 24 No. 40 – 40 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.860.284–9, en el kilómetro 2.5 de la Vereda Canavita vía Colpapel Parque Industrial Buenos Aires etapa 1 del Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará a la sociedad entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00165 de 16 de enero de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3082**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: CONTRATO 20230615 DE 2023 FECHA EJECUCION: 01/03/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCION: 05/03/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/03/2023

Expediente: SDA-08-2021-3082